



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 17 de abril de 2012

Carta N° 061-2012/SPDE

Sr.  
**YVÁN E. VÁSQUEZ VALERA**  
Presidente  
Gobierno Regional de Loreto  
Av. Abelardo Quiñones km. 1.5, Iquitos  
Presente.-



De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución *Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE*, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted a propósito de las solicitudes<sup>1</sup> remitidas a vuestro despacho, por parte de empresas privadas interesadas en desarrollar proyectos de inversión en plantaciones con fines agroindustriales (palma aceitera) y habilitación de tierras con fines de producción ganadera, en áreas de bosques tropicales primarios que se encuentran ubicadas en la Zona 5 del Bosque de Producción Permanente - BPP de Loreto<sup>2</sup>.

Al respecto, la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo, como organización de la sociedad civil, técnica en temas ambientales y forestales, manifiesta su preocupación al pretender convertir áreas de bosques primarios ubicados sobre tierras de capacidad de uso mayor del suelo forestal en tierras para usos agropecuarios, por lo cual alcanza a su despacho el análisis técnico legal en cuanto a las implicancias de la procedibilidad de dichas solicitudes o similares:

**a) Imposibilidad de instalar cultivos en Bosques de Producción Permanente**

Al respecto, el Artículo 7º de La Ley N° 27308<sup>3</sup>, señala que los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del estado cuya capacidad mayor de uso del suelo es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. En igual sentido, constituye Patrimonio Forestal del Estado, los recursos forestales y de fauna silvestre, así como las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y las de protección, que no son de dominio privado<sup>4</sup>. En consecuencia, **las tierras forestales (con bosques o sin ellos) no pueden ser utilizadas con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el**

<sup>1</sup> Al respecto se cuentan con el Oficio N° 1123-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DE, de fecha 19 de octubre de 2011 y emitido por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, en el cual adjuntan Informe sobre Proceso de Exclusión de Bosques de Producción Permanente a favor de las empresas Plantaciones Lima SAC, Plantaciones de Iquitos SAC, Plantaciones de Loreto SAC, Plantaciones de Nauta SAC y Asociación Agro Ganadera Forestal Monte de Dios. En igual sentido, el informe N° 183-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-OPP, emitido por la misma entidad, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el cual se informa sobre dichas áreas solicitadas para la exclusión de Bosques de Producción Permanente en la Zona 5 de Loreto.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 1349-2001-AG, de fecha 27 de diciembre de 2001, se crearon los Bosques de Producción Permanente en el departamento de Loreto, conformado por 08 zonas con una superficie de 14'782 302,00 ha; exceptuándose las superficies de las áreas naturales protegidas, de las comunidades nativas y campesinas, las áreas de propiedad privada y superficies con otras formas de uso reconocidas por las autoridades competentes.

<sup>3</sup> Publicado el día 16 de julio de 2000.

<sup>4</sup> Art. 36º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, publicado el día 09 de abril de 2001.



uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Asimismo, en lo que corresponde a la configuración de delitos ambientales, el artículo 310º del Código Penal, reprime con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, **destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.**

En esta línea, el artículo 314º del referido cuerpo normativo, establece responsabilidad para el funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, o haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de dichas actividades, sancionándolo con una pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de uno a seis años.

Por tanto, conforme a las funciones transferidas<sup>5</sup> por el Gobierno Nacional, es **obligación y responsabilidad** del Gobierno Regional de Loreto, tomar las medidas y acciones pertinentes conducentes al uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; constituyendo dicha omisión, una infracción a la legislación forestal; así como la configuración de un delito penal, la promoción o realización de actividades agropecuarias en los Bosques de Producción Permanente, siendo un claro ejemplo de ello, la instalación de monocultivos agroindustriales, tales como la palma aceitera, piñón blanco, entre otros.

**b) Competencia del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – PRMRFFS de la Región Loreto.**

El Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (PRMRFFS)<sup>6</sup>, es el órgano técnico del Gobierno Regional de Loreto, responsable de ejercer las facultades que corresponden a las funciones específicas establecidas en el literal e) y q) del Artículo 51º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en el marco del proceso de transferencia de funciones y competencias del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales<sup>7</sup>.

En esta línea, como representante de la Autoridad Regional Forestal, esta entidad se encuentra encargada de desarrollar, entre otras actividades, acciones de vigilancia y control a fin de garantizar el uso sostenible de los recursos naturales dentro de la región<sup>8</sup>, siendo una de las funciones de la Director Ejecutivo Regional del PRMRFFS, las de promover y fomentar la conservación de la diversidad biológica y los recursos genéticos<sup>9</sup>.

De lo dicho, se encuentra bajo el ámbito de competencia del PRMRFFS, y subsecuente responsabilidad, tomar las medidas necesarias conducentes a la **protección y conservación de las tierras forestales de la Región**, ejerciendo su labor de control y fiscalización de actividades contrarias a ellas, en concordancia con el ordenamiento forestal nacional e internacional.

<sup>5</sup>Al respecto, mediante Resolución Ministerial Nº 0793-2009-AG, se dio por concluido el Proceso de Efectivización de la Transferencia de las Funciones Específicas consignadas en los literales “e” y “q”, al Gobierno Regional de Loreto, establecidas en el artículo 51º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consideradas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias a los Gobiernos Regionales y Locales del Año 2005, conforme al cuadro de facultades recibidas por los Gobiernos Regionales y las retenidas por el Ministerio de Agricultura.

<sup>6</sup> Creado mediante Ordenanza Regional Nº 017-2009-GRL-CR, de fecha 17 de setiembre de 2009.

<sup>7</sup> Art. 98º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Loreto.

<sup>8</sup> Artículo Tercero de la Ordenanza Regional Nº 017-2009-GRL-CR.

<sup>9</sup> Artículo Quinto de la Ordenanza Regional Nº 017-2009-GRL-CR.



No obstante lo mencionado, se observa la omisión de dicha función, verificándose además que dicho Programa viene generando Informes Técnicos<sup>10</sup> poco sustentados, que no reúnen las garantías técnicas mínimas que se requieren para evitar la conversión indiscriminada de tierras de aptitud forestal a tierras para usos agropecuarios, omisión que podría determinar la responsabilidad administrativa y penal de los funcionarios que avalan la presentación de dichos documentos.

En esta línea, resulta imprescindible que el PRMRFFS asuma el ejercicio de las competencias que le fueron asignadas, retomando la labor de vigilancia y control que tiene sobre el Patrimonio Forestal, denunciando la realización de cualquier tipo de actividad orientada a la conversión de áreas de bosques primarios de la Región Loreto en zonas deforestadas para usos agropecuarios, particularmente garantizando la conservación e integridad de los Bosques de Producción Permanente, con la finalidad de salvaguardar la diversidad biológica y los recursos genéticos que estas zonas albergan.

**c) Redimensionamiento de Bosques de Producción Permanente.**

Al respecto, si bien la Resolución Ministerial N° 0434-2006-AG<sup>11</sup> contempla varios supuestos a través de los cuales un Gobierno Regional podría valerse para solicitar el redimensionamiento de un Bosque de Producción Permanente, conforme se señalan:

- Presentar problemas de superposiciones con Comunidades nativas y/o campesinas.
- Presentar superposiciones con Áreas Naturales Protegidas
- Contener derecho previos de terceros debidamente acreditados
- Identificación de Áreas cuyo sustento técnico determine que **no corresponde a bosques naturales primarios con características bióticas y abióticas**, aptas para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre
- Superficies que mediante estudios ambientales, económicos y sociales se determine que no deben continuar como Bosques de Producción Permanente.

A lo expuesto se añade que el Ministerio de Agricultura, ente rector del Sector Forestal, **ha omitido establecer los estándares para la presentación y evaluación de los informes técnicos**, que contendrían el sustento para determinar que un bosque primario deje de ser calificado como tal, y pasar a ser considerado un área para cultivo agropecuario.

En igual sentido, se verifica que en lo referente a los "*estudios ambientales, económicos y sociales*" que se exigen para determinar que una superficie no deba continuar como un Bosque de Producción Permanente, adolecen de una adecuada regulación, esto es, inexistencia de procedimientos para la presentación de dichas solicitudes, así como ausencia de estándares mínimos de los cuales el funcionario se pueda valer para la correcta evaluación y posterior aprobación de las solicitudes de redimensionamiento.

Así, la ausencia de herramientas que permita al funcionario público ponderar con criterio objetivo la procedencia o no de una solicitud de redimensionamiento, entre los que se encuentran los impactos negativos que acarrea el deforestar bosques primarios para la instalación de monocultivos, genera desconfianza e inseguridad jurídica en cuanto al proceder

<sup>10</sup> Cotejar esta afirmación con el Informe Técnico N° 102-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-OPP, de fecha 04 de julio de 2011 e Informe N° 183-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-OPP, de fecha 12 de diciembre de 2011, ambos emitidos por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – PRMRFFS de Loreto, en los cuales se recomienda realizar la exclusión de los Bosques de Producción Permanente de la Zona 5 en Loreto.

<sup>11</sup> Publicada el 20 de mayo de 2006.



de la administración, al vulnerar los principios de legalidad<sup>12</sup>, imparcialidad<sup>13</sup> y predictibilidad<sup>14</sup>, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, tenemos a bien recomendar al **Gobierno Regional de Loreto declarar en suspenso toda solicitud de redimensionamiento de Bosques de Producción Permanente** hasta que el Ministerio de Agricultura cumpla con evaluar la pertinencia de mantener la vigencia de una norma que es incompatible con la conservación de los ecosistemas forestales, y la adecuada gestión de los bosques en el Perú, de manera que los funcionarios públicos puedan tomar decisiones motivadas y fundadas en derecho, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

#### d) Cambio de Uso del Suelo

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 0443-2010-AG<sup>15</sup>, se determina que corresponde a los Gobiernos Regionales de los departamentos con ámbito en la Selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de Selva, a que se refiere el artículo 26° de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, una vez que hayan acreditado haber concluido el proceso de efectivización de la transferencia de la función "q" del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

No obstante lo mencionado, a la fecha este procedimiento no se viene realizando en el Gobierno Regional de Loreto<sup>16</sup>, encontrándose en suspenso la ejecución de dicha competencia, tal y como se señala de manera expresa mediante Carta N° 057-2012-GRL-PRMRFFS-DER, de fecha 26 de marzo de 2012, la misma que señala:

*"(...) referente al cambio de uso de suelos de tierras forestales o de protección con fines agrícolas o industriales, el PRMRFFS<sup>17</sup> no cuenta con tal competencia<sup>18</sup>, al momento de recibir la transferencia de funciones específicas como señala la Resolución Ministerial N° 793-2009-AG, no le han sido transferido; al respecto de esas solicitudes son remitidas a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre.*

*Que así mismo es menester mencionarle, que ese impedimento viene generando ciertas incertidumbres con la comunidad loreтана, la cual es competencia de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre y en consecuencia se le recomienda solicitar dicha información al órgano competente<sup>19</sup>*

A la luz de lo señalado, se observa que la decisión en cuanto al ente competente para realizar las autorizaciones de cambio de uso, no radica solamente en la interpretación adecuada de normas, sino que además el ejercicio de dicha competencia exige la emisión de garantías

<sup>12</sup> Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>13</sup> Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

<sup>14</sup> Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

<sup>15</sup> Publicado el día 26 de junio de 2010.

<sup>16</sup> Conforme a los oficios alcanzados por dicha entidad.

<sup>17</sup> Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de la Región Loreto.

<sup>18</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>19</sup> Al respecto, sobre la misma consulta realizada a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Memorandum N°0713-2011-AG-DGFFS-DICFFS adjunto al Oficio N° 1372-2011-AG-SEGMA-UGD, de fecha 26 de octubre de 2011, ésta respondió lo siguiente: "(...) mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, se declaró concluido el proceso de efectivización de la transferencia en materia agraria de las funciones específicas a los Gobiernos Regionales de Loreto, San Martín, Amazonas, Ucayali y Madre de Dios, por lo que se recomienda que la solicitante realice la consulta ante dichos organismos. Así como, realice la consulta a la ATFFS Huánuco y Tingo María sobre el procedimiento administrativo para las autorizaciones de cambio de uso".



técnicas orientadas a la salvaguarda de las tierras de aptitud forestal, en cumplimiento del marco normativo forestal y en concordancia con las políticas nacionales adoptadas<sup>20</sup>, cuya omisión implicaría incurrir tanto en responsabilidad administrativa y penal por parte de los funcionarios encargados de ejercer dicha competencia, situación que efectivamente se verifica, al evidenciarse la carencia de una regulación adecuada, tanto por parte del Ministerio de Agricultura, así como del Gobierno Regional de Loreto para determinar el desarrollo de actividades agropecuarias u otras en tierras de capacidad forestal.

Cabe resaltar que dicha situación se ve agravada ante la inexistencia de una Zonificación Ecológica Económica, así como estudios de suelos que determinen la capacidad de uso en la región, requisitos indispensables con los que no cuenta la Región Loreto, y que **podría propiciar el otorgamiento indiscriminado de autorizaciones de cambio de uso**, lo cual además de constituir infracción a la legislación vigente, promueve la deforestación y conversión de ecosistemas con alto valor de conservación, con gran pérdida de biodiversidad, servicios ambientales y medios de subsistencia para las poblaciones indígenas y locales de la región que dependen de los bosques para su economía local.

De lo expuesto, dado que las autorizaciones para otorgar el cambio de uso se encuentran supeditadas a las normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento de las autorizaciones de cambio de uso otorgadas por el Ministerio de Agricultura<sup>21</sup>, es preciso que el Gobierno Regional de Loreto suspenda la ejecución de dicho procedimiento hasta que se verifique la adecuada regulación de dicho procedimiento. En igual sentido, es preciso que vuestra representada, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, cumpla con aprobar la Zonificación Ecológica Económica de la Región, como un requisito previo e indispensable para evitar el desarrollo de actividades agropecuarias y similares en desmedro de las tierras con aptitud forestal y de protección.

#### e) Promoción de Biocombustibles en la Amazonía peruana

Asimismo, es preciso mencionar que el Estado peruano cuenta con normas de carácter tributario<sup>22</sup> y legal otorgadas para la promoción e instalación de cultivos agroenergéticos, y en específico de los cultivos de palma aceitera.

En dicho contexto, a través del Art. 1º del Decreto Supremo Nº 015-2000-AG, de fecha 07 de mayo de 2000, se declaró de interés nacional la instalación de plantaciones de palma aceitera para promover el desarrollo sostenible y socioeconómico de la región amazónica y contribuir a la recuperación de suelos deforestados por la agricultura migratoria y por el desarrollo de actividades ilícitas, en áreas con capacidad de uso mayor para el establecimiento de plantaciones de esta especie, es decir, en áreas cuya capacidad de uso sea para cultivos permanentes.

<sup>20</sup> Al respecto, la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM, de fecha 23 de mayo de 2009, precisa los lineamientos de política sobre los bosques, entre los que se encuentra la de prevenir la reducción y degradación de los bosques y sus recursos naturales por prácticas ilegales como tala, quema, comercio y **cambio de uso de la tierra**.

<sup>21</sup> La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada mediante Ley Nº 29158, de fecha 20 de diciembre de 2007, en su Artículo 23.3, establece que para el ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios, dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones.

<sup>22</sup> Mediante Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el día 30 de diciembre de 2008, la cual tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, se estableció que los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, entre los que se encuentra la palma aceitera, se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta.



En tal sentido, se establece que el Ministerio de Agricultura a través Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA **determine las áreas deforestadas**<sup>23</sup> con potencial para el desarrollo de las plantaciones de la palma aceitera. Estas áreas podrán ser entregadas a las personas naturales y/o jurídicas mediante concesión con opción de venta, precisando que las áreas donde se otorguen contratos de concesión y/o venta para el desarrollo de plantaciones de la palma aceitera, no podrán ser utilizadas para fines distintos a la capacidad de uso forestal. El incumplimiento de lo antes dispuesto conllevará a la resolución del respectivo contrato y la reversión de las referidas áreas a favor del Estado.

Por tanto, conforme a lo señalado por el referido decreto, es un supuesto previo a la autorización de las instalaciones para cultivos de palma aceitera, que el **Ministerio de Agricultura, con participación conjunta del Gobierno Regional de Loreto, determinen las áreas deforestadas que cuenten con potencial para el desarrollo de las plantaciones de palma aceitera**, esto es, áreas con capacidad de uso mayor para el establecimiento de dichas plantaciones, así como con los requerimientos óptimos del cultivo.

No obstante lo señalado, se verifica que tanto el Ministerio de Agricultura como el **Gobierno Regional de Loreto no cuentan con estudios de las áreas deforestadas** con anterioridad a 5 años, y con potencial para el desarrollo de dicho cultivo en la región, por tanto, no se podría amparar en dicho decreto para autorizar cualquier tipo de solicitud para la instalación de cultivos, sino que muy por el contrario, existe la obligación de suspender **cualquier tipo de autorización para la instalación de cultivos de palma hasta la emisión de dichos estudios, en los cuales se identifique la capacidad de los suelos aptos para uso agrícola y la determinación de las áreas que cumplan con los requerimientos óptimos para el cultivo de la palma aceitera, además de asegurar la disponibilidad de las áreas luego de un proceso de saneamiento físico y legal, así como establecer las salvaguardas necesarias para evitar que dicho mecanismo se convierta en un incentivo a la deforestación, la invasión de bosques y su conversión a áreas agrícolas, el tráfico de tierras, entre otros ilícitos que afectan la integridad del Patrimonio Forestal Nacional.**

Cabe señalar que el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana en colaboración con SNV elaboró, en el año 2008, un mapa de aptitud para cultivos energéticos en las regiones de Loreto, San Martín y Ucayali, sin embargo, este mapa es de carácter general para diversos cultivos y no específico para palma aceitera, por lo que se reitera la necesidad de realizar la clasificación de tierras para cada uno de los cultivos propuestos (caña de azúcar, palma aceitera, caña brava y piñón blanco), en concordancia con lo señalado por los especialistas del Programa PROTERRA del IAP, a fin de evitar la instalación de cultivos agroenergéticos en áreas de alta importancia ecológica, lo cual representa una amenaza que acelera la deforestación e intervención humana, afectando los objetivos de conservación y uso sostenible con los que estas áreas son creadas, además de atentar contra los usos tradicionales de los recursos por parte de las poblaciones locales.

#### f) Zonificación Ecológica Económica

Si bien es importante contar con un marco adecuado de regulación ambiental para los proyectos energéticos, no menos cierto es que también se debe tener en consideración que previo a la instalación de estos, **la región Loreto debe contar con una Zonificación Ecológica**

<sup>23</sup> En igual sentido, el Art. 3.1 del Plan Nacional de Palma Aceitera, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0155-2001-AG, de fecha 09 de marzo de 2001, establece que se favorece la promoción del cultivo de palma en zonas con altos índices de deforestación a fin de contribuir con la preservación del medio ambiente amazónico en atención a lo dispuesto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Esto es, la promoción para el desarrollo de la palma aceitera se sustenta en un ordenamiento territorial basado en la identificación de zonas con alto potencial para el desarrollo del cultivo donde se articulan factores sociales, económicos, tecnológicos y ambientales favorables para el desarrollo de esta especie.



**Económica aprobada**, la misma que no se verifica, observándose además, que tampoco se cuenta con un Levantamiento de Suelos de nivel Detallado a nivel de toda la región, lo cual permitiría hacer predicciones de adaptabilidad de uso y tratamiento necesario de los cultivos, planeamiento de la agricultura en general, evaluaciones de impacto ambiental detallado, zonificación agroecológica, microzonificación ecológica económica, entre otros, logrando de esta manera contar con los argumentos técnicos que una operación agronómica de escala industrial necesita, permitiendo determinar áreas con la especificidad requerida para la instalación de los cultivos agroenergéticos sin contravenir la capacidad de uso mayor del suelo y acorde con las consideraciones ambientales que aseguren la producción sostenible y la conservación de los recursos que se encuentran en su ámbito de influencia.

Por tanto, es indispensable que la Región Loreto, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, cuente con un estudio de Zonificación Ecológica Económica, en la cual se pueda identificar las áreas con potencial para el desarrollo de proyectos agroindustriales, en concordancia con la normativa nacional y regional para la protección e intangibilidad de los bosques primarios.

Por lo anteriormente expuesto, nuestra institución tiene a bien reiterar ante su despacho nuestra preocupación respecto a una posible afectación a los bosques tropicales primarios de la Región Loreto, por lo cual solicitamos a usted considere la **no procedencia de las solicitudes para la instalación de cualquier tipo de actividad agropecuaria en los Bosques de Producción Permanente**, y con mayor énfasis, la de monocultivos agroenergéticos, como es el caso del cultivo de palma aceitera.

Análogamente exhortamos a vuestro despacho considerar las precisiones antes señaladas, así como establecer las restricciones necesarias para garantizar la intangibilidad y adecuada protección de los bosques primarios respecto a su conversión con fines agropecuarios, como lo establece la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada por el Congreso de la República, Ley N° 29763, al especificar que no procede el cambio de uso del suelo de las tierras forestales o de protección con fines agrícolas.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresarle nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,

  
*Lucila Pautrat*  
Lucila Pautrat Oyarzún  
Directora Ejecutiva  
Sociedad Peruana de Ecodesarrollo  
[pautrat@spdecodesarrollo.org](mailto:pautrat@spdecodesarrollo.org)